LEY DE 28 DE SEPTIEMBRE DE 1932

Moneda de vellón.— Autoriza al Ejecutivo la acuñación, hasta \$ 250,000.—, en piezas de uno y dos centavos, en aleación de bronce o aluminio.

DANIEL SALAMANCA Presidente Constitucional de la República.

Por cuanto el Congreso Nacional ha sancionado la siguiente ley:

EL CONGRESO NACIONAL

DECRETA:

Artículo 1°.— En calidad de moneda vellón destinada a facilitar las pequeñas transacciones, se emitirán piezas de dos centavos y de un centavo, en bronce o en aleación de aluminio, según más convenga, debiendo fijar el Poder Ejecutivo el módulo y las demás características de la acuñación.

Artículo 2°.— En todo pago que se haga, es obligatoria la aceptación de esta moneda de vellón hasta la cantidad de veinticinco centavos.

Artículo 3°.— Se autoriza al Poder Ejecutivo para emitir la cantidad de doscientos cincuenta mil bolivianos en las indicadas piezas de uno y dos centavos, debiendo lanzarse a la circulación paulatinamente a medida que requieran las necesidades del comercio.

Artículo 4°.— Queda prohibido entregar en timbres de transacción las diferencias que resulten en los pagos fraccionarios, siendo en tales casos obligatorio el empleo de moneda de vellón.

Artículo 5°.— La acuñación autorizadas se hará con preferencia en la Casa Nacional de Moneda de Potosí.

Comuníquese al Poder Ejecutivo, para los fines constitucionales.

Sala de sesiones del H. Congreso Nacional.

La Paz, 27de septiembre de 1932.

J. L. Tejada S.— D. Canelas.

R. Justiniano. S.S.—M. Cuenca Peñaranda, D.S.

Celso Castedo, D.S.

Por tanto la promulgo para que se tenga y cumpla como ley de la República.

Palacio de Gobierno, en la ciudad de La Paz, a los veintiocho días del mes de septiembre de mil novecientos treinta y dos años.

D. SALAMANCA.— J. Espada.

Es conforme:

Oficial Mayor de Hacienda.